

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice por parte telegráfica, fechado á la una y quince minutos de la madrugada de hoy, lo siguiente:

«Ya se halla definitivamente constituido el Gabinete en esta forma. Presidencia y Guerra, el General Armero; Estado y Ultramar, Martínez de la Rosa; Gracia y Justicia, Casaus; Hacienda, Mon; Marina, Bustillos; Gobernacion, M. Bermudez de Castro; y Fomento, Salaverria. Gobernador de Madrid, el Marqués de Corvera.»

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Logroño 26 de Octubre de 1857.—El Gobernador Interino, Manuel Angulo Ballesteros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del corriente se sirvió comunicarme la siguiente Real orden.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se admita en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al Capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin exceder de diez reales cada egemplar, el costo del «Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente» que ha

formado Don Manuel Perez Quintero, antiguo Secretario de Gobiernos políticos, y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la administracion municipal. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la misma, á fin de que si lo estiman conveniente adquieran el cuadro sinóptico á que se refiere la preinserta Real orden en atencion á que podrá serles útil, y facilita les el buen despacho administrativo. Logroño 24 de Octubre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Los pueblos comprendidos en el reparto para las obras del puente de Pedroso, anunciado en el Boletín del 21 de Setiembre próximo pasado, que todavia no hayan satisfecho sus respectivas cuotas, deberán entregarlas en la depositaria de este Gobierno en el preciso término de diez dias contados desde esta fecha; en la inteligencia de que pasado este segundo y último plazo que se concede, se espedirán apremios contra los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en descubierto. Encargo á los Alcaldes que hagan la entrega dentro de los diez dias señalados, para evitar la medida indicada de los apremios, grabosa y desagradable por mas que en algunos casos sea necesaria. Logroño 26 de Octubre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Por el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se solicita de este Gobierno de provincia, dé la oportuna orden para la busca y captura del autor ó autores que el dia 2 de Mayo último, asesinaron á Pedro Ortiz natural y vecino que fué de la ciudad de Burgos; en su consecuen-

cia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura del sugeto cuyo nombre y señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Juzgado reclamante. Logroño 26 de Octubre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

SEÑAS.

Luis Mena, natural y vecino de la Vid, partido judicial de Bribiesca, de oficio quinquillero ambulante, como de 30 años de edad; estatura dos dedos sobre la talla, mas delgado que grueso, barba clara, color moreno, cara larga estrecha, gorra de pelo negro y pantalon de paño pardo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último.

TITULO I.

De las enseñanzas, matrículas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.
Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

- Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.
- Exterior.
- Fisiología.
- Higiene.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Patología general y especial.
- Policia sanitaria.
- Terapéutica.
- Farmacología.
- Arte de recetar.
- Obstetricia.
- Arte de forjar y herrar.
- Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.
- Historia crítica de estos ramos.
- Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan.
- Diseccion.
- Vivisecciones.
- Clínicas.
- Forjado y herrado.
- Agricultura aplicada.
- Fisica y Quimica.
- Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:
 - Fisica, Quimica é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.
 - Agricultura aplicada.
 - Zootecknia.
 - Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:
 - Primer año.
 - Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.
 - Exterior.
 - Segundo año.
 - Fisiología.
 - Higiene.
 - Tercer año.
 - Patología general y especial
 - Farmacología.
 - Arte de recetar.
 - Terapéutica.
 - Policia sanitaria.
 - Clínica médica.
 - Cuarto año.
 - Patología quirúrgica.
 - Operaciones y vendajes.
 - Derecho veterinario comercial.
 - Veterinaria legal.
 - Arte de forjar y herrar.
 - Clínica quirúrgica.
 - Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la dirección del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la dirección del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la dirección de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitación alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confíen serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma:

Física, Química é Historia natural con aplicación á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecnia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobación del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extensión, debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 rs., y por el de primera 1,500. Lo que obtiene al segundo, teniendo el primero, solo pagará la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 520 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un examen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por

el que tenían y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 reales.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856 para los albéitares herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La revalida se hará en la escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan según el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de paciente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniere de enfermedad, debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y

diez y seis en el segundo. Si escudiesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, también en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquín además recibirá del material la gratificación de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan a cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de *sobresaliente*, por lo ménos en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfitrión, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de *bueno*.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al Gobierno y administración de las mismas. En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos

de matrícula y demas títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquín.

Séptimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prado.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprenden el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 3.º.

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitución de las cátedras de los mismos años; desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquín; sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la Ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 40,000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposición.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de Cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de revalida.

Art. 43. Corresponde al Director. Primero. Procurar el más exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como también de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuando crea conveniente á facilitar la y estenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos,

empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones a los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algún Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar a los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue a 4,000 reales.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo a los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas a la Superioridad para su aprobación.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la escuela, y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligación del Secretario: Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos a la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que este disponga; con arreglo a los presupuestos aprobados.

Quinto. Estender y publicar las actas del Consejo de disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservación del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes, y subalternos; todo con sujeción a las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá además el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se espresarán también en el Reglamento interior.

Art. 47. Anuncia en el *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la oposición a una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, contados desde el día en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposición versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Dirección general de Instrucción pública designe.

Art. 51. El nombramiento del presidente y de los Jueces se comunicará al

Rector de la Universidad Central para que disponga todo lo necesario a fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este día, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder a los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria; en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operación, se acordará el día y hora en que se haya de reunir a los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres días de anticipación en los parages acostumbrados, publicándose también en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho día, reunidos los Jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios reuniéndolos de tres en tres, según el orden de numeración en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrase uno, éste se unirá a los tres anteriores, formando con las cuatro dos parejas.

Art. 55. El día y hora en que cada trinka ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipación. Si media hora después de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun median-do impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por más tiempo que el de ocho días, pudiéndose entre tanto pasar a los ejercicios de otra trinka ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposición, según las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusión en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicación, facilitándose a todos libros, cama, alimentos y demás que necesiten cuidando de la incomunicación, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo día en que se reúnan los Jueces para la formación de las trincas acordando aquellos doce puntos generales relativos a la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado a nadie. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor más joven de la trinka ó pareja a quien tocara tomar puntos sacará a la suerte una, que entregará al Presidente, y éste la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver a entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella a cada contrincante para que forme su discurso anotándose la hora, a fin de que a la misma del día inmediato entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió, y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan

por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera más que un solo contrincante, éste las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso a estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la daría el opositor a los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados a la suerte. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura a que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver a entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparación anatómica. Si de patología, en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerías. Y si de cirugía, en una operación. Los Jueces formarán con anticipación las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparación pasarán los jueces y opositores a la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida a las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas a la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostración, este ejercicio será el tercero. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna, con la anticipación conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una a una hasta 10 lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar más de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. También tendrán a mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposición, los Jueces del concurso, dentro de tres días y después de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres más beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar a hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá a la votación de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes excluyendo a los que se reprueben.

Si la resolución fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará a cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votación comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere sacado mayoría absoluta se procederá a nueva votación entre los dos más favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo escusarse de ponerla en la

urna. Cuando no haya más que un opositor, solo se hará la pregunta de si ha lugar ó no a proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votación para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acto se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mención de los restantes, omitiendo toda calificación de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar a ello, los que considere más dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipación, y a propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, entre los supernumerarios de la asignatura a que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposición.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas escuelas solicitase algún Catedrático su traslación, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública. En este caso será aplicable la disposición anterior a la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y a propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma espresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligación de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad a sus respectivas Cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiese asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia a clase mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposición.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la secretaría del último día de cada curso la calificación de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicación y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir a los Consejos de Disciplina, a los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde a los supernumerarios:

Primero. Suplir a los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos a los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, según la distribución que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren ayudantes.

Quinto. Asistir a los Consejos de Estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los catedráticos podrán trasladarse a los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, aunque á título de conocimiento del lugar de su residencia. Para venir a la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia

del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Gefe de la Escuela y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion pasarán todos los Catedráticos á la Secretaria una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaria desde el primero de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigurosa, ademas del número que tengan en la clase. Pagaran 20 rs por derechos de examen, esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matricula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeracion que espese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaria: éste la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo profesor; el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez, si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente en cuyo caso sacará mas para la de mas duracion.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez

sin comunicarse con los demas, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, sobresaliente bueno ó suspenso.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de sobresaliente.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros quince dias de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de sobresaliente y de no haber ya lugar á la de suspenso.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni petition de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Direccion general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universi-

dad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviere precision de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que espese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaria para que manifieste lo que conste en el libro de matriculas acerca del interesado: si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el deposito en la forma que se halla determinado y se señalará dia y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes

de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo ménos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una heradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase; ademas en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habra otro ejercicio sobre las materias de segundo periodo.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demas si todavia quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal; el más moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso. Madrid, 14 de Octubre de 1857. Aprobado por S. M.—Moyano.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Ac. ite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	58	26	»	»	33	52	20	75	64	16	21	24
Arnedo.	66	30	38	»	40	36	14	74	64	»	18	22
Calahorra.	61	29	48	32	42	36	19	58	63	14	17	26
Cervera del Rio Alhama.	60	29	36	30	52	32	17	60	60	12	18	24
Haro.	64	26	»	»	40	50	19	56	56	14	16	30
Logroño.	62 1/2	31 1/2	»	»	36	36	21	70	72	12	14	26
Nágera.	68	26	40	»	36	36	16	64	64	15	14	24
Sto. Domingo de Calzada.	62	26	41	»	38	32	22	70	59	12	14	26
Torrecilla de Cameros.	62	29	38	»	25	32	21	70	64	14	»	42

Logroño 24 de Octubre de 1857. —El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballasteros

D. Bonifacio Aloisa Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Martina Orue vecina de Calahorra, de estado casada, que se halla separada de su marido, de oficio prostituta, residente últimamente en casa de la Segunda Petra Pellegrero en esta Capital, para que al término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de este partido á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que contra la misma y otra se instruye sobre hurto de una mantilla, á Enriqueta Tor-

nadajo, tambien prostituta, que vive en la indicada casa de la Pellegrera, y pasado dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar Zaragoza á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Bonifacio Aloisa. —Por mandado de su Sria., Pedro del Rey.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Badarán y su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento ó facultativo, á voluntad de este último. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de quince dias desde la publicacion de este anuncio. —El Alcalde, Ilario Lopez.

Se suplica á las personas que hayan recibido una carta de D. Natalio Serrano, tengan la bondad de contestarla ó debolverla, sino lo han hecho, á quien se indica en Burgos antes del 10 de Noviembre. — Natalio Serrano.